

Rad.: 2020-00197 JL - 44220 Página **1** de **21**

Doctor JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO JUEZ 35 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. E. S. D.

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR : DENISE ARIAS Y OTROS y otros

EXPEDIENTE : 11001333603520200019700

DEMANDADA : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Respetado doctor:

CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.901.561 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito de manera oportuna procedo a CONTESTAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado instauran DENISE ARIAS ARIAS Y OTROS y otros.

1) OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de los términos establecidos en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021., procedo a contestar la presente demanda dentro de la debida oportunidad procesal, considerando, que la mimsa fue notificada a mi representada vía electrónica el 27/05/2021, disponiendo del término de la norma ibidem hasta el 15/07/2021.

2) A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

RESPECTO DE LOS HECHOS DENOMINADOS "1, 2, 3 y 4": Alusivos a la adquisición del rodante de placas BYL-016 por la accionante y la vinculación de este al proceso penal iniciado en contra de su expareja GUSTAVO ADOLFO GIL y otros, se tiene que, con base en la documental aportada y concretamente, el resumen procesal y fáctico efectuado en las providencias del Tribunal Superior de Distrito Judicial de 08/11/2017 y del Juzgado 03 Penal del Circuito especializado en Extinción de Dominio de 02/02/2016, son ciertos.

RESPECTO DE LOS HECHOS DENOMINADOS "5 a 15": Alusivo al inicio del trámite de extinción de dominio y disposición de los bienes afectados con medida cautelar en cabeza de la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes, la **notificación** de dicha decisión a los afectados, desarrollo del proceso, procedencia de la acción de extinción de dominio decretada por el Juzgado 3 Penal del Circuito y modificación parcial de esa decisión por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de acuerdo con las providencias referidas en el punto anterior, se tiene que son ciertos.

En este punto debo exaltar al Despacho que, según lo advierten las providencias del Juzgado 3 Penal del circuito y del Tribunal Superior de Distrito Judicial, el 21 de enero de 2009 dicha determinación de afectación del bien con medida cautelar y disposición de este a la DNE, fue notificada personalmente a la hoy accionante sin que esta, presentara oposición o recurso a dicha determinación.

Véase como a folio 8 de la providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial del 08/11/2017 punto 3.7. se exalta, que tras la determinación de declarar procedente la acción de extinción de dominio de todos los bienes





Rad.: 2020-00197 JL - 44220 Página **2** de **21**

incluyendo el de la accionante – providencia del 23-10-2015 proferida por el Fiscal Delegado-; dicha determinación, tampoco fue objeto de recursos por los afectados y en especial por Denise Arias.

Lo anterior denota que, la injusticia o la indebida vinculación del rodante de su propiedad solo vino a ser cuestionada cuando el Juzgado 3 Penal del circuito decretó la procedencia de la extinción del dominio y no en el momento procesal adecuado, desconociendo la parte activa su obligación de colaboración con la correcta administración de justicia (Art. 95 Num. 7 Constitucional) así como también, el desconocimiento del principio general del derecho de daños que refiere a la obligación del individuo de hacer menos grave su propia situación o daño; sumado, a no valerse de su propio error dolo o culpa para obtener un provecho.

RESPECTO DE LOS HECHOS DENOMINADOS "16 a 24": Alusivos a los tramites de entrega del rodante de propiedad de la accionante, al ser actuaciones ajenas a la competencia y esfera de mí representada me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante, debe tener en cuenta su señoría que las múltiples peticiones de entrega del rodante en cabeza de la accionante, se hicieron por fuera de las oportunidades procedimentales que para esos fines establece la Ley 793 de 2003 sumado, a que las providencias de inicio de la acción y de procedencia de la acción de extinción sobre ese rodante no fueron objeto de recursos por lo que, las solicitudes que efectuara esa parte por fuera de esas oportunidades no tiene una finalidad distinta a la de revivir términos procesales vencidos.

3) LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, comoquiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por LA APREHENSIÓN, RETENCIÓN Y VINCULACIÓN del bien mueble de su propiedad – vehículo particular de placas BLY-016, efectuado en el marco del proceso de extinción de dominio que se adelantó en CONTRA DE SU EXPAREJA., con base en los argumentos que expongo como EXCEPCIONES PREVIAS, DE MÉRITO y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Adicionalmente, téngase en cuenta que en relación con los perjuicios solicitados, no hay lugar a su declaración, pues siendo una obligación del Estado, procurar la convivencia y coexistencia pacífica de sus asociados, una de las herramientas que tiene el Estado para asegurar esa coexistencia, es la posibilidad de investigar, conductas, asegurar a sus presuntos responsables, en el caso de que la que se investiga en ese momento, sea considerada como delito, hasta tanto o exista certeza de su comisión, o de la inocencia de quien era imputado, por lo cual, no hay lugar a reconocimiento de perjuicio alguno.

De otra parte, debe resaltarse, que los principios generales del Derecho de Daños y de Reparación integral determinan, que debe repararse únicamente el daño y nada más que el daño, pues el mismo no es fuente de enriquecimiento y en este orden, solo es procedente la reparación sobre aquellos daños que cumplan los requisitos que la Jurisprudencia y la Doctrina indican, deben concurrir para su reconocimiento. Es decir solo pueden reconocerse los daños directos, personales y antijurídicos que se encuentren debidamente acreditados.

4) ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a las pretensiones de la presente demanda, respecto de mi representada la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes razones:

A. EXEPCIONES PREVIAS





Rad.: 2020-00197 JL - 44220 Página **3** de **21**

PRIMERO: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

La caducidad del medio de control es el fenómeno jurídico en virtud del cual, el demandante, pierde la facultad de accionar ante la Jurisdicción debido a que no ejerció su derecho de acción dentro del término objetivo e invariable previamente establecido en la ley.

Debe tenerse en cuenta que la potestad de accionar comienza con el término prefijado por la norma procesal y puede ejercerse en cualquier momento per fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, perdiendo la oportunidad para hacer efectivo el derecho sustancial que se pretende.

En otras palabras, la caducidad constituye el límite temporal al derecho de acción que le asiste a toda persona, de tal suerte que, si la demanda es presentada una vez ha concluido la oportunidad establecida, no le es posible acceder a la Jurisdicción en aras de garantizar la seguridad jurídica de esas situaciones.

Respecto del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA dispone:

"La demanda deberá ser presentada: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, C.P. Dra. **MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ** en auto del 31/08/2015, cuando resolvió un recurso de apelación dentro del proceso N° **2015-00155-01**, indicó sobre la caducidad de la acción en materia contencioso administrativa lo siguiente:

(...) Al efecto, el literal d), numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(....

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

La Leyes procesales, como el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil o el mencionado artículo 118 del Código General del Proceso o el vigente artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal, permiten que, en tratándose de términos dados en meses o años, que son calendario, cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente. Empero, como ya se dijo, ello no se aplica al momento del inicio del conteo del término, como equivocadamente lo asevera la parte actora.

Debe la Sala enfatizar que los términos dados en meses y años, se cuentan conforme al calendario, por lo tanto, finalizan en la misma fecha en que comienzan, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil, como ya se explicó; y difieren de los términos de días y horas, que se entenderán hábiles,





Rad.: 2020-00197 JL - 44220 Página **4** de **21**

a menos de que se establezca lo contrario, por lo tanto es frente a estos últimos que el carácter hábil o inhábil tiene incidencia en el conteo."

De la norma se advierte que el conteo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia desde el día hábil siguiente a la ocurrencia del hecho, omisión u acción causante del daño y en aquellos eventos en que el conocimiento no sea concomitante con su ocurrencia, el término se contará a partir del conocimiento del daño que se sirve de fundamento a la pretensión.

Se plantea como excepción previa la caducidad del medio de control considerando, que la pretensión principal va enfocada a que se declare patrimonialmente responsable a la Fiscalía por la: "(...) aprehensión, retención y vinculación dentro del trámite de extinción del derecho de dominio sobre el vehículo de placas BLY-016; afectándolos con las medidas cautelares del secuestro, embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo, dejándolos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy sociedad de activos especiales), derivadas de las ordenes y decisiones registradas en las resoluciones y providencias reseñadas en los hechos; lo que se tradujo en haber salido el vehículo de su esfera, siendo puesto a disposición de terceros, quienes lo usufructuaron y devuelto posteriormente."

En este orden estima el suscrito apoderado que no puede dejarse de lado y es, un hecho reconocido y aceptado por el extremo activo, que la fecha de conocimiento del daño que hoy catalogan como antijurídico (véase hecho 7) fue puesto en conocimiento de la hoy accionante en dos oportunidades: (i) el 21 de enero de 2009 cuando se le notificó personalmente el inicio del trámite de extinción de dominio sobre su rodante y (ii) cuando a través de Resolución del 23 de octubre de 2015 se decidió declarar la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre su rodante; sin que, la hoy accionante haya presentado los recursos contra dichas decisiones, por lo que el daño por la aprehensión, retención y vinculación del vehículo de placas BLY-016 tuvo conocimiento en diferentes oportunidades sin que se presentara objeción o recursos sobre ello, al momento en que se radicó la solicitud de conciliación el 16-06-2020 y se radicó la presente demanda el término de 2 años desde el conocimiento del hecho dañoso, están mas que vencidos.

SEGUNDO: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Como es sabido, la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, es decir, está directamente relacionada con el objeto de la Litis. Pues bien, antes de ahondar en concreto en el asunto de la referencia, es procedente realizar unas reflexiones relativas al alcance de la legitimación en la causa:

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que la legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹.

Adicionalmente, existen dos clases de legitimación²: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente,

² Ver, entre otros, la Sentencia del 28 de julio de 2011, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; y el Auto de 30 de enero de 2013 proferido por la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación dentro del Proceso №: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610). Actor: Sociedad Reserva Publicitaria Ltda. demandado: Departamento de Amazonas Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt.



¹ Así lo expresó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de febrero de 1996, proferida dentro del Expediente número 11213, Consejero Ponente: Doctor Juan de Dios Montes Hernández.



Rad.: 2020-00197 JL - 44220 Página **5** de **21**

en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la *litis*, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Por su parte, la legitimación por pasiva material implica que la Entidad que está citada por el actor como demandada, es la que, ante una eventual sentencia condenatoria, está llamada a responder y a restablecer el derecho del demandante.

En el presente caso, se presenta una falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR de:

- LUIS JESUS ARIAS BARAJAS
- MARÍA ELENA GALINDO
- SANDRA MILENA MONROY ARIAS
- INGRY LORENA MONROY ARIAS

Ello por cuanto, los prenombrados, para la época de los hechos en que se vinculó el rodante de placas BLY016 al proceso de extinción de dominio, CARECIAN de derechos reales de dominio sobre este; según se advierte con el certificado de tradición visible a folio 229 del PDF pruebas.

Así mismo, tampoco figuraron como sujetos afectados dentro del trámite de extinción de dominio adelantado en contra de dicho rodante y no tuvieron participación en el referido.

Así las cosas, vemos como se encuentra acreditado que la única persona que tiene legitimación en la causa para pedir es la señora DENISE ARIAS, pues fue la única que acreditó en el proceso de extinción de dominio adelantado ser la titular de los derechos reales del dominio del bien mueble, vehículo BLY016.

Por lo anterior, al no figurar esos accionantes dentro de la traditicia del rodante BLY016 solicito sean excluidos de la presente Litis.

B. <u>EXCEPCIONES DE MERITO Y ARGUMENTOS DE DEFENSA</u>

En este orden encuentra el suscrito apoderado que en la presente Litis, se presenta lo siguiente:

1) INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO Y AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO:

Según lo prescribe el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un <u>daño antijurídico</u> causado a un administrado y la <u>imputación</u> del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de sus agentes, bien sea bajo los criterios de <u>falla del servicio</u>, <u>daño especial</u>, <u>riesgo excepcional</u> u otro.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y su imputación, desde el ámbito fáctico y jurídico.

De acuerdo a la Sentencia Cf. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01119-01(21536) Actor: LUZ OFELIA JIMÉNEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA; RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, no es posible reconocer el daño con una mera conjetura:

"El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un





Rad.: 2020-00197 JL - 44220 Página **6** de **21**

derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto"

Por otro lado, la falla o el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia debe ser analizada desde presupuestos reales de la situación de cada Despacho que administra Justicia y no desde un Estado ideal o utópico esperado por quien se considera afectado o lesionado en sus derechos o cargas públicas a soportar, considerando, que las obligaciones del Estado son relativas y no absolutas.

El Consejo de Estado en sentencia del 8 de febrero de 2017, Radicación número: 76001 23 31 000 2004 00190 01 (37609), manifestó que las obligaciones del Estado son relativas y no absolutas, dado que la responsabilidad está limitada por las capacidades estatales en cada caso en concreto, porque nadie está obligado a lo imposible. En este fallo se indicó:

"No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible", aunque se destaca que esta misma Corporación, en providencias posteriores, ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si, en efecto, fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

"No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la Administración de Justicia, (sic) debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida".

Del mismo modo tenga honorable Magistrada, que en Sentencia del N° S-193 del Consejo de Estado del 16 de marzo de 1993, Consejero Ponente: Amado Gutierrez Velásquez indicó respecto de la FALLA EN EL SERVICIO lo siguiente:

- "a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización..."

Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los siguientes elementos: (i) un





Rad.: 2020-00197 JL - 44220 Página **7** de **21**

daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

Por lo tanto, no sólo se debe demostrar la existencia de un daño antijudío, sino también la falla del servicio por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración.

Ahora bien, respecto del error judicial y defectuoso funcionamiento, debe tener en cuenta el Despacho:

- Respecto del ERROR JUDICIAL:

Indica el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 lo siguiente:

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

Con base a la norma referida, la parte activa incumplió el primer presupuesto para su procedencia pues en efecto, el supuesto error judicial – que no se advierte en las decisiones adoptadas en la sentencia del Juzgado 3 Penal del Circuito ni del Tribunal Superior de Distrito Judicial pues en ellas, se acreditó que objetivamente procedía la acción de extinción del rodante. Veamos:

Providencia del Juzgado 3 Penal del Circuito folio 90 PDF pruebas:

7. Aunado a lo anterior, se tiene que GUSTAVO ADOLFO GIL, alias CAMILO, al verse acorralado por las autoridades públicas, hizo ofrecimiento remuneratorio de dinero a cambio que no lo detuvieran, bajo el argumento de estar en medio de un negocio de narcotráfico, del cual se verificó posteriormente con las incautaciones, correspondía en realidad al tráfico de municiones de uso privativo de la Fuerza Pública, en veintinueve mil ochocientos noventa (29890) cartuchos para arma de largo alcance y setenta y dos mil quinientos (72500) eslabones para canana.

Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial folio 70 PDF pruebas:





Rad.: 2020-00197 JL - 44220 Página 8 de 21

En este orden de ideas y con fundamento en el análisis de las circunstancias descritas, así como las pruebas legal y oportunamente allegadas y practicadas al interior del presente trámite, esta Corporación encuentra que si bien es cierto que en el caso concreto se reúne el requisito objetivo que haría procedente la declaratoria de la extinción del derecho de dominio, esto es, la correspondencia entre el acontecer fáctico y la descripción legal de la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002; también lo es que, el aspecto subjetivo de la acción no se halla satisfecho, pues no existe prueba que demuestre que la voluntad de la afectada haya estado orientada a que su patrimonio cumpliera fines contrarios a los mandatos constitucionales contenidos en el canon 58 Superior.

En este orden se tiene que, en el presente caso, la afectación de los bienes de propiedad de la demandante, emana directamente de los artículos 34 y 58 de la Constitución Política y del artículo 2°. Numeral 3 de la ley 793 de 2002, según el cual se configura la causal de extinción del derecho de dominio cuando "los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas, o correspondan al objeto del delito…".

No obstante, lo anterior, si lo que se duele el extremo activo es la indebida vinculación del rodante al trámite extintivo, lo que debió hacer siendo parte dentro del proceso, pues se encontraba legalmente notificada de este desde el 21 de enero de 2009, era haber presentado oposición, objeción y/o recurso frente a la decisión de inicio de la acción de extinción sobre su rodante y posteriormente, sobre la declaratoria de procedencia de esta sobre el prenombrado. Situación que, se encentra acreditado con las providencias judiciales no fue objeto de recurso por ninguna de las partes.

Ver folio 8 de la providencia del TSDJ que refirió:





Rad.: 2020-00197 JL - 44220 Página **9** de **21**

3.7. Seguidamente, el 23 de octubre de 2015¹⁹, el ente investigador decidió *declarar la procedencia* de la acción extintiva del derecho de dominio respecto de todos los citados bienes, determinación que cobró ejecutoria el 30 de octubre siguiente, sin que se hayan interpuesto los recursos de Ley²⁰, por lo que las diligencias fueron remitidas al reparto de los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio²¹, siendo asignadas al Juzgado Tercero de esta especialidad²², autoridad que mediante auto del 12 de noviembre de 2015, *avocó conocimiento* y acorde con lo normado por el numeral 9º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, ordenó traslado por el término de cinco (5) días, para que los sujetos procesales e intervinientes pudieran controvertir la determinación de la Fiscalía.²³

Por lo anterior, el error judicial sin que se haya indicado este en la providencia del superior es inexistente y no es objeto de reconocimiento como antijurídico.

 Respecto del DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, regulado en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 refiere:

"ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos <u>66</u> y <u>68</u> de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."

Sobre esta figura, la Sección Tercera del Consejo de Estado, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el alcance del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia así³:

"En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que este, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."

Del mismo modo, la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha indicado que para verificar si existió un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, debe considerarse: "(...) si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora".

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de octubre de 2013, exp. 30.495.



³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de febrero de 2006, rad. 14.307.



Rad.: 2020-00197 JL - 44220 Página **10** de **21**

En síntesis, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ocurre frente a actuaciones u omisiones necesarias para adelantar un proceso, diferentes a las providencias judiciales propiamente dichas. Constituye una modalidad de imputación caracterizadamente subjetiva que se manifiesta cuando la administración de justicia funcionó mal, no funcionó o funcionó tardíamente⁵.

Por lo anterior, debo exaltar que el propio TSDJ en su providencia del 08-11-2017 cuando analizó el recurso de apelación presentado por la defensa de la accionante indicó sobre la procedencia de la acción de extinción de dominio lo siguiente: (Ver página 31 de dicha providencia):

Del anterior recuento fáctico, válido resulta deducir que el bien objeto del disenso, contrario a lo afirmado por el libelista, si se destinó a conductas contrarias al orden jurídico, toda vez que en este se movilizaba GUSTAVO ADOLFO GIL, procesado por el delito de Tráfico de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares, y quien como puede colegirse de lo descrito por los gendarmes en el citado reporte, estaría cumpliendo labores de lo coloquialmente se denomina "campanero", con lo cual se estructura objetivamente la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

Luego entonces, no puede tenerse como indebida la vinculación del rodante al trámite extintivo cuanto existían serios motivos para su vinculación, lo que, torna también en inexistente el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia con la aprehensión, retención y vinculación del rodante BLY-016 a la investigación penal pues como se ha indicado ya, la afectación de ese bien mueble era procedente inicialmente con base en las previsiones del de los artículos 34 y 58 de la Constitución Política y del artículo 2º. Numeral 3 de la ley 793 de 2002⁶.

Finalmente, en el presente caso, es preciso resaltar sobre la inexistencia de la falla en el servicio y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia lo siguiente:

- RESPECTO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La acción de Extinción de Dominio, regulada por la Ley 793 de 2002, la cual consiste en la pérdida de los derechos a favor del Estado, la cual no genera una contraprestación de ninguna índole al titular del bien, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 de la referida Ley. De la lectura de la citada Ley, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que la misma tiene las siguientes características:

- Es de Origen Constitucional: Fundamentada en la Constitución Política.
- Es Jurisdiccional: Procede sólo por sentencia judicial
- Es Real: Permite perseguir los bienes en manos de quien se encuentren.
- No es una sanción penal: No es una pena principal ni accesoria. Es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas.

⁶ "<u>los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas</u>, sean destinadas a estas, o correspondan al objeto del delito...".



⁵ Sobre el particular: sentencias del 12 de febrero 2014, del 26 de septiembre de 2013, rads. 28.857 y 28.164, respectivamente.



Rad.: 2020-00197 JL - 44220 Página **11** de **21**

- Es autónoma y distinta de la acción penal: Tiene un objeto propio, causales independientes, características particulares y procedimiento propio.
- Es independiente de la responsabilidad penal: No es necesario que el titular haya participado en la actividad delictiva que compromete los bienes.
- Concluye con una sentencia declarativa y no de condena: Se declarara que la propiedad, dado su irregular origen, no es merecedora de la protección constitucional.
- Es retrospectiva: Se aplica sobre situaciones jurídicas generadas con anterioridad a la expedición de la ley.
- Es imprescriptible: El origen de los bienes no puede sanearse por el transcurso del tiempo, y menos aún, inhibir al Estado para perseguirlos.
- Desarrolla convenios internacionales: Es un instrumento acorde con lo dispuesto en el artículo V de la Convención de Viena de 1988.
- Respeta derechos de terceros de buena fe: Exenta de culpa y cualificada, obrar con lealtad y honestidad.

En sentencia T-1024 de 2012, se recopiló la jurisprudencia que sobre la extinción de dominio existe y se señaló: "La Corte Constitucional en la sentencia C-740 de 20037 examinó la constitucionalidad de la Ley 793 de 2002, reiterando lo establecido en precedencia en cuanto a la naturaleza de la acción de extinción de dominio, añadiendo que cuenta con la facultad de aplicarse retrospectivamente y es imprescriptible. Se manifestó:

"En virtud de esa decisión del Constituyente originario, la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad."

<u>Es una acción constitucional</u> porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

<u>Es una acción pública</u> porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

⁷ En relación con la naturaleza jurídica de esta acción el artículo 4º de la ley objeto de examen señala: "De la naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.//Procederá la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes correspondan a cualquiera de los eventos previstos en el artículo 2º".





Rad.: 2020-00197 JL - 44220 Página **12** de **21**

<u>Es una acción judicial</u> porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

<u>Es una acción directa</u> porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad. [...]

- 21. La autonomía de la acción de extinción de dominio estaba ya consagrada en el artículo 10 de la Ley 333 de 1996. No obstante, la parte final de esa disposición -de acuerdo con la cual la extinción de dominio, pese a su diferenciación y autonomía, era complementaria de la acción penal- y lo afirmado en la parte final del inciso primero del artículo 7º -en el sentido que no se podía intentar la extinción de dominio de manera independiente cuando existían procesos penales en curso-, constituyeron límites a esa autonomía y de allí por qué se hayan presentado muchas dificultades en la aplicación del instituto.
- [...] En cuanto a la aplicación de la norma] En esta oportunidad no se examina una regla de derecho que le pone límites temporales a la acción o que le fija un término de prescripción sino una regla de derecho de acuerdo con la cual tal acción procede "en cualquier tiempo", esto es, sin consideración a la fecha en la cual se adquirió el dominio por cualquiera de los mecanismos consagrados en el artículo 34 superior.

El fundamento para decidir el cargo presentado contra la norma citada es el mismo que se tuvo en cuenta en esa ocasión: tratándose de una acción constitucional orientada a excluir el dominio ilegítimamente adquirido de la protección que suministra el ordenamiento jurídico, no pueden configurarse límites temporales, pues el solo transcurso del tiempo no tiene por qué legitimar un título viciado en su origen y no generador de derecho alguno. Mucho más si aún bajo el régimen constitucional anterior no fue lícita la adquisición del dominio de los bienes.

La extinción de dominio es una acción constitucional pública, consagrada por el constituyente en forma directa y expresa, en virtud del cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal y el legislador, que está legitimado para desarrollar la acción de extinción de dominio en todo aquello que no fue previsto expresamente





Rad.: 2020-00197 JL - 44220 Página **13** de **21**

por el constituyente, puede consagrar la autonomía de la acción para significar que sus presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diferentes de otras acciones, tanto de la acción penal -entendida como ejercicio de ius puniendi- como de otras formas de extinción de dominio".

Esta posición fue recogida en la sentencia C-540 de 2011, en la cual se señaló:

"En la sentencia C-740 de 2003, la Corte también reiteró –como se explicó en detalle al examinar la ratio decidendi de la providencia- que la acción de extinción de dominio es una acción constitucional autónoma distinta a la acción penal y a las demás acciones ordinarias. Por esta razón, las funciones que cumple la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio, aunque son jurisdiccionales, no son de naturaleza penal; se trata de funciones jurisdiccionales de instrucción distintas y especiales8, asignadas por el legislador en ejercicio de su libertad de configuración en materia procesal y con fundamento en dos disposiciones constitucionales: (i) el numeral 9 del artículo 250, según el cual corresponde a la Fiscalía cumplir las demás funciones que establezca la ley', y (ii) el numeral 4 del artículo 251 que encarga al Fiscal General de la Nación de participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal (...)"".9 Ahora bien, la sentencia C-740 de 2003 desarrollo un esquema del proceso de extinción de dominio en tres (3) etapas: -Primera etapa. Fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que (i) se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio10; (ii) se pueden practicar medidas cautelares;11 y (iii) se ejercen facultades de administración sobre los bienes afectados con tales medidas, correspondiendo a la DNE actuar como secuestre o depositario de los bienes objeto afectados (art. 12)12. En relación con esta fase en la sentencia C-540 de 2011 se explicó:

¹² Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – Frisco–, quien podrá enajenarlos, directamente o a través de terceras personas, de acuerdo con las normas aplicables a la venta de bienes con extinción de dominio. Mientras no se produzca la enajenación, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá proveer por su adecuada administración de acuerdo con los sistemas previstos en la Ley 785 de 2002 y en sus normas reglamentarias.



⁸ En la sentencia C-740 de 2003, la Corte explicó la naturaleza de las funciones de la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio así: "(...) la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil."

⁹ La Ley 333 de 1996 también había encargado a la Fiscalía el inicio del proceso de extinción de dominio, como se explicó en apartes previos. La atribución de esta competencia a la Fiscalía por el legislador también había sido declarada exequible por la Corte Constitucional. Por ejemplo, en la sentencia C-409 de 1997, la Corte afirmó que "[e]s el legislador el llamado a definir quienes están legitimados en la causa para iniciar procesos judiciales". A esto agregó: "Aunque la figura de la extinción del dominio es de estirpe constitucional, como ya lo señaló la Corte, nada obsta para que sea el legislador quien, como en los demás procesos, preceptúe lo que a su juicio convenga en torno a los jueces competentes para decidir sobre aquélla. Mal podría esta Corporación, que halló ajustados a la Carta los elementos fundamentales del proceso de extinción del dominio, negarse a admitir que de ellos hace parte, justamente en garantía del debido proceso, la definición legal sobre competencias."

¹⁰ La fase inicial será adelantada por el fiscal competente. Esta fase tendrá como finalidad identificar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2 y que quebranten la presunción de buena fe exenta de culpa respecto de bienes en cabeza de terceros. La fase inicial terminará con la resolución de inicio o inhibición, según fuere el caso.

¹¹ En esta fase o en cualquier momento del proceso el fiscal podrá decretar medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de cualquier tipo de bien, lo cual incluye las divisas, los metales y piedras preciosas, dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos aún sin su secuestro o aprehensión, así como también la ocupación y la incautación sobre bienes cautelados.



Rad.: 2020-00197 JL - 44220 Página **14** de **21**

"Las funciones de la Fiscalía consisten principalmente en: iniciar y realizar la investigación de oficio o con fundamento en información suministrada de conformidad con el artículo 5º de la Ley 793, es decir, por la Procuraduría, la Contraloría, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, cualquier persona natural o jurídica, o los organismos internacionales habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca (inciso primero del artículo 12 de la Ley 793, modificado por el artículo 77 de la Ley 1395). La investigación debe tener el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción y recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2º de la Ley 793 y que quebranten la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros (inciso primero del artículo 12 de la Ley 793, modificado por el artículo 77 de la Ley 1395). Para el efecto, la Fiscalía puede emplear técnicas probatorias como registros y allanamientos, interpretaciones de comunicaciones telefónicas y similares, recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, y vigilancia de cosas (artículo 12-A de la Ley 793, adicionado por el artículo 78 de la Ley 1395)."

Finalmente, cabe advertir que si en esta etapa no se logran identificar bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción o no se acredita la existencia de alguna de las causales previstas para que proceda la extinción de dominio, el Fiscal competente debe abstenerse de iniciar trámite de extinción de dominio mediante resolución interlocutoria contra la cual proceden los recursos de ley. Esta decisión podrá ser revocada de oficio o a petición de parte aunque se encuentre ejecutoriada, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla.

Segunda etapa. Inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y en ella hay lugar a (i) ordenar medidas cautelares o solicitarlas si hasta entonces no han sido ordenadas o solicitadas;13 (ii) la comunicación de esa decisión al Ministerio Público y la notificación a las personas afectadas;14 designación de curador ad litem, si no pudieron ser localizados;15 (iv) la solicitud de pruebas y la práctica tanto de aquellas

¹³ Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará y practicará las medidas cautelares en cualquier tiempo, incluso antes de notificada la resolución de inicio a los afectados. Contra esta resolución procederán los recursos de ley y en caso de revocarse la resolución de inicio, se someterá al grado jurisdiccional de consulta. Ningún recurso suspenderá la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar. Los titulares de derechos reales principales y accesorios tendrán un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, para presentar su oposición y aportar o pedir las pruebas.

¹⁴ El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado. El fiscal directamente o a través de cualquier funcionario público podrá asumir las funciones que le son asignadas a las empresas de servicio postal autorizado, para efectos de llevar a cabo cualquier procedimiento de notificación, en aquellos lugares en donde estas empresas no presten sus servicios o cuando las condiciones de cualquier proceso así lo ameriten.//La notificación de quien debe ser notificado personalmente podrá realizarse en cualquiera de los siguientes sitios: /a) En el lugar de habitación; b) En el lugar de trabajo; c) En el lugar de ubicación de los bienes.//En el evento de que en la fase inicial el fiscal hubiese efectuado una notificación personal en virtud de la materialización de una medida cautelar, o cuando el afectado hubiese actuado en la fase inicial, se entenderá que se encuentra vinculado a la actuación y por ende la resolución de inicio se le notificará por estado. La resolución de inicio se informará al agente del Ministerio Público por cualquier medio expedito de comunicación.

¹⁵ En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurran, se les designará curador ad lítem en los términos establecidas en el artículo 90 y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.





Rad.: 2020-00197 JL - 44220 Página **15** de **21**

solicitadas como de las ordenadas de oficio por la Fiscalía General;16 (v) el traslado común a los intervinientes para alegar de conclusión;17 y (vi) la decisión de la Fiscalía General sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente18. Sobre este punto, en la sentencia C-540 de 2011 se dijo:

"Después de culminar la investigación, la Fiscalía debe decidir sobre la procedencia de la acción. En virtud de esta función puede, (i) si no logra identificar bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción o no se acredita la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 2o de la Ley 793, abstenerse de iniciar trámite de extinción de dominio mediante resolución interlocutoria (artículo 12-B de la Ley 793, adicionado por el artículo 79 de la Ley 1395); o (ii) si logra identificar bienes y recaudar material probatorio suficiente, dictar resolución interlocutoria de inicio del trámite en la que debe indicar los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen, la causal que se predica sobre los bienes afectados y las pruebas directas o indiciarias conducentes que evidencien la causal invocada (numeral primero del artículo 13 de la Ley 793). Luego de esta resolución, corresponde a los jueces continuar con el trámite del proceso. Decretar medidas cautelares o solicitar al juez competente que las decrete, según corresponda (inciso segundo del artículo 12 de la Ley 793, modificado por el artículo 77 de la Ley 1395). Tales medidas comprenden la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y de sus rendimientos, así como la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física." -Tercera etapa. Se surte ante el juez de conocimiento y en la que hay lugar a (i) un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General;19 y (ii) a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo.20

En la sentencia C-740 de 2003 se resaltaron las características de la Ley 793 de 2002: (i) radica la competencia en la Fiscalía General de la Nación para adelantar la fase inicial y la investigación; (ii) dispone la vinculación de las personas afectadas con la acción o de los terceros con un interés legítimo en el proceso; (iii) consagra oportunidades para que ellos ejerzan su derecho de defensa; (iv) este derecho se materializa en instituciones como la oposición a la acción, la facultad de pedir y aportar pruebas y alegar de conclusión ante la Fiscalía General de la Nación; (v) radica la competencia para la emisión del fallo en los jueces

²⁰ Dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.//En contra de la sentencia sólo procederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los intervinientes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.



 ¹⁶ El fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.
17 Concluido el término probatorio, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término común de

¹⁷ Concluido el término probatorio, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

¹⁸ Transcurrido el término anterior, durante los treinta (30) días siguientes el fiscal dictará resolución declarando la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, la cual se regirá por las siguientes reglas: a) La procedencia se declarará mediante resolución apelable; b) La improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, se declarará mediante resolución apelable. En caso de que no sea apelada, deberá surtirse el grado jurisdiccional de consulta; c) Los demás casos de improcedencia, se declararán mediante resolución apelable. En el evento de que la improcedencia no sea apelada o en caso que la apelación hubiera confirmado la improcedencia, la actuación deberá remitirse al juez competente para que este adopte la decisión definitiva en la sentencia, previo agotamiento de todas las etapas que deben surtirse. En todo caso la improcedencia no surtirá efecto alguno hasta tanto sea ratificado en la sentencia.

¹⁹ Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.



Rad.: 2020-00197 JL - 44220 Página **16** de **21**

<u>de conocimiento</u>; y (vi) permite que ante los jueces se puedan presentar alegatos de conclusión."(negritas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo a lo señalado anteriormente y teniendo en consideración los informes de Policía Judicial, se desprende que la Fiscalía General de la Nación actuó conforme a los deberes legales y de conformidad con el procedimiento reglado por la Ley 793 de 2002, verificándose que no operó el vencimiento de término alguno, ni mucho menos obra providencia alguna constitutiva de error judicial.

Sumado a lo anterior el expediente debió ser enviado a los Jueces naturales del asunto, quienes en ultimas, fueron los que decidieron de la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, <u>es decir, el fiscal solo es un instructor dentro del proceso de extinción de dominio, pues quien decide de fondo es un juez, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 13 de la ley 793 de 2002, que a la letra refiere:</u>

"11. Cuando se decrete la improcedencia sobre un bien de un tercero de buena fe, el fiscal deberá someter la decisión al grado jurisdiccional de consulta. En los demás casos, será el Juez quien decida sobre la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el fiscal sobre bienes distintos a los mencionados en este numeral. En todo caso, se desestimará de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad."

De esta manera es posible concluir desde ya lo siguiente: 1. La Fiscalía General de la Nación actuó ajustándose estrictamente a la normatividad vigente tanto en nuestra Constitución Nacional como en ley, sin lugar a desarrollar una actuación diferente a lo consagrado en la Constitución Nacional y la Ley 793 de 2002 de Extinción de Dominio, que por su naturaleza se entiende de orden público y por consiguiente de aplicación obligatoria e inmediata. 2. En atención a lo dispuesto en la Ley 793 del 2002, a la Fiscalía General de la Nación le correspondía adelantar el proceso de extinción de dominio, que establece: "ARTICULO 11. DE LA COMPETENCIA. Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados ante los jueces competentes para dictar la sentencia de extinción de dominio. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio. Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de Jueces Penales del Circuito especializados, La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia. ARTÍCULO 12. FASE INICIAL. El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5o. de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2o. En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro del inmueble.

En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos. Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado. Mientras los recursos monetarios o títulos financieras que valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario. Los bienes fungibles, de género, y/o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el





Rad.: 2020-00197 JL - 44220 Página **17** de **21**

Consejo Nacional de Estupefacientes, podrán ser enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado, cuando fuere el caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes. De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

En todos los casos, la fiduciaria se pagara, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria. Tarea que cumplió a cabalidad la Fiscalía General de la Nación, sin poderse exigir una conducta o actuación diferente, y sin que ello hubiere dado lugar a algún reproche en la demanda presentada. Debiendo tenerse presente que para que la responsabilidad de la Nación sea declarada, se debe demostrar con claridad una falla del servicio, a este respecto la jurisprudencia ha señalado que la falla debe ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo anterior fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado, en sentencia del 5 de agosto de 1994 Exp.: 8485, con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo así:

"...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación..." "La falla de la administración para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la Falla, el Consejo de Estado ha dicho: "...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "falta o falla del servicio", o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere: a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano; c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc., con las características predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como sea cierto, determinado o determinable, etc. d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización". (Consejo de Estado. Sección Tercera. 28 de octubre de 1976. Cons. Pon. Dr. Jorge Valencia A. Exp. 1482.).

Dentro del texto de la demanda, no se aprecia un extremo de particular importancia, para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, cual es una falta o falla del servicio de la administración, por omisión retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio imputable a mi representada la Fiscalía General de la Nación.

Ello por cuanto, no puede predicarse falla en el servicio atribuible a esta Entidad, por retención del vehículo de propiedad de **DENISE ARIAS ARIAS** ya que, de las mismas pruebas aportadas por el demandante, se puede establecer que:





Rad.: 2020-00197 JL - 44220 Página **18** de **21**

a. El bien objeto de litigio al ser utilizado como un medio para la comisión de ilícitos, era objeto y procedía la acción de extinción de dominio sobre este. Recuérdese que así lo estimo el Tribunal Superior en providencia del 08-11-2017 cuando refirió²¹:

Del anterior recuento fáctico, válido resulta deducir que el bien objeto del disenso, contrario a lo afirmado por el libelista, si se destinó a conductas contrarias al orden jurídico, toda vez que en este se movilizaba GUSTAVO ADOLFO GIL, procesado por el delito de Tráfico de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares, y quien como puede colegirse de lo descrito por los gendarmes en el citado reporte, estaría cumpliendo labores de lo coloquialmente se denomina "campanero", con lo cual se estructura objetivamente la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

- Que los cuestionamientos de indebida procedencia o vinculación del rodante solo se efectuaron cuando se profirió la sentencia del Juzgado 3 Penal del Circuito especializado de Extinción de Dominio de 02-02-2016 y no al momento en que la accionante se vinculó al proceso.
- c. Que la nulidad decretada por el TSDJ, no afectó la actuación y no refirió sobre rodante de accionante. (ver folios 59 a 62 del PDF pruebas).
- d. Se acreditó que la pasividad de la accionante frente a la oposición del inicio de la acción de extinción de dominio es causa eficiente y directa del daño que hoy pide reparación, al no presentar los recursos de ley, generando así el hecho de la víctima como causal que rompe el nexo d imputación. Siendo negligente en la atención de sus negocios sin obrar como un buen hombre de negocios con la no intervención dentro del proceso penal con la oposición a la procedencia de esta acción constitucional sobre su bien mueble.
- e. Que no huno un indebido proceso pues en efecto, el Fiscal del caso una vez encontró que no había oposición al inicio afectación de los bienes objeto de extinción dejo estos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales para su administración, guarda y conservación, dando aplicación a los artículos 85 y 86 de la Ley 793 de 2002:

"ARTÍCULO 85. SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO. En la formulación de imputación o en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.

Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.

En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración."

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



Rad.: 2020-00197 JL - 44220 Página **19** de **21**

"ARTÍCULO 86. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES. <Artículo modificado por el artículo <u>5</u> de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto desarrolle el Fiscal General de la Nación, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.

PARÁGRAFO 2o. Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley <u>906</u> de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes."

f. Que finalmente, lo que hizo mi representada fue imponer una medida cautelar que era objeto de revocatoria la cual, a la postre, nunca se presentó por la interesada más no decidió de fondo la situación jurídica del rodante usado para la comisión de un ilícito.

Con lo anterior, se puede verificar que la Entidad, ha realizado todas y cada una de las gestiones inherentes a su rol dentro de la Ley 906 de 2004/ ley 793 de 2002 y los vehículos fueron legalmente incautados y devueltos a sus propietarios, en consecuencia, la Entidad está EXIMIDA DE RESPONSABILIDAD al no ser su actuación la causa eficiente y directa del daño alegado por el extremo activo.

2) RUPTURA DEL NEXO DE IMPUTACIÓN POR EL HECHO DEL TERCERO

En este punto, se ruega a su señoría tenga en cuenta que, el Tribunal Superior en su providencia encontró que objetivamente el bien objeto del tramite de extinción, tenía motivos y razones para estar allí vinculado.

Seguidamente, encontró acreditado que la causa eficiente y directa para dicha vinculación fue el proceder de la entonces pareja de la hoy accionante GUSTAVO ADOLFO GIL. Véase folio 36 de la providencia del TSDJ:

Por lo que cabe concluir, que analizado el acervo probatorio recaudado y obrante en el expediente, se evidencia que por parte de la Fiscalía, pero tampoco en la correspondiente etapa probatoria surtida ante el Juzgado de Primera Instancia, se allegaron medios de convicción que desvirtúen el dicho de ARIAS ARIAS, o por lo menos que permitan inferir que sus afirmaciones y argumentos no corresponden a la verdad, pues como se extrae de los resultados de la labor investigativa desplegada por el instructor, la misma no demuestra que la actividad ilícita realizada con el dicho haber, haya sido en manera alguna con el consentimiento de su titular o que esta tuviera el conocimiento de tal conducta y frente a la misma haya tomado una actitud permisiva y negligente.





Rad.: 2020-00197 JL - 44220 Página **20** de **21**

Por lo que se infiere que la confianza depositada por DENISE, fue defraudada por el actuar delictivo de GUSTAVO ADOLFO GIL -su compañero sentimental-, quien actuó por su propia cuenta y ocultando su ilícito proceder a la propietaria del rodante.

De allí entonces que el uso indebido del bien comprometido en este proceso, no pueda ser atribuido a la afectada, al estar demostrado en el expediente que tal proceder fue ejecutado de manera exclusiva por GIL, quien aprovechando la confianza de la prenombrada dama, usó el automotor para la materialización de sus negocios al margen de la ley.

Por lo anterior, el actuar de ese individuo es la única causa eficiente y directa del daño que depreca la hoy accionante pues si se sustrae esa actuación ilícita, el rodante no habría estado inmerso en la investigación, siendo una causa externa a la voluntad de mi representada ese proceder.

3) **GENÉRICA**

La que con base en el artículo 187 del CPACA encuentre el Despacho de la situación fáctica y pruebas aportadas.

PUNTUALMENTE ME RESERVO EL DERECHO A PRONUNCIARME SOBRE CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD Y SOBRE LA CERTIDUMBRE DE LOS DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES DEPRECADOS.

4) PRUEBAS

Las que se solicitan:

Primero: En aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, se requiera a la accionante para que aporte el certificado de cotización y pago de salud, pensión y riesgos laborales en la PILA (Planilla integrada de liquidación de aportes) del mes de abril de 2005, en donde aparezca el valor por el cual se liquidaban estos.

Prueba esta, pertinente, conducente y útil para demeritar las pretensiones indemnizatorias en su modalidad de perjuicios materiales, pues de acuerdo con la Ley 789 de 2003 y demás normas concordantes, es obligación tanto de trabajadores dependientes e independientes, cotizar al sistema de seguridad social por el monto de sus ingresos.

Segundo: En caso de renuencia o imposibilidad del accionante para hacer llegar esa documental al Despacho, solicitó a su señoría se sirva oficiar al RUAF – Registro Único de Afiliados del Ministerio de Salud y Protección Social para que remita esa información; precisamente por ser ellos quienes consolidan la información en la Base de Datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA-, conforme a la información que les reportan los diferentes operadores que reciben esos aportes.

Estos datos por tratarse de asuntos con reserva de la información, no son suministrados sino con orden judicial por lo que no es posible conseguirlos a través del Derecho de Petición cuando no se es el titular de la información.





Rad.: 2020-00197 JL - 44220 Página **21** de **21**

5) PETICIÓN

Con base en los argumentos de defensa expuestos, solicito a su Señoría despachar desfavorablemente las pretensiones de la presente demanda, respecto de la Fiscalía General de la Nación.

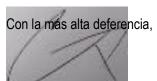
6) ANEXOS

Poder para actuar y anexos del mismo.

7) NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Piso 3 del Edificio C, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo solicito a este Despacho se sirva tener los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y carlos.ramosg@fiscalia.gov.co.



CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN Cc N° 80.901.561 de Bogotá Tp N° 240.978 del C. S. de la J.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica con la sola antefirma, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y Decreto 806 de 2020.







Bogotá D.C. julio 2021

Señor Juez:

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA

RADICADO: 11001 3336 035 2020 00197 00 DEMANDANTE: DENISE ARIAS ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE- SAS

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., (SAE S.A.S) según poder que anexo al presente escrito, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 172 en concordancia con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito CONTESTAR LA DEMANDA, en los siguientes términos:

I.- OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

A efectos de dar cumplimiento a lo requerido en el numeral segundo del artículo 175 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, realizando un pronunciamiento sobre las pretensiones, me permito manifestar:

1. FRENTE A LAS DECLARACIÓNES DE CONDENAS: PRETENSIÓN PRINCIPAL

ME OPONGO, como quiera que mi representada no causó daño alguno en contra de los demandantes, ya que actuó únicamente en cumplimiento de sus deberes legales y Constitucionales, por hechos relacionados con en la demanda objeto de estudio y que guardan relación con aprehensión, retención y vinculación dentro del trámite de extinción del derecho de dominio sobre el vehículo de placas BLY-016. En el 2005 la extinta Dirección de Estupefacientes delegó la administración del vehículo a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA (TOLIMA), conforme a la Resolución N° 954 de 2005.

El 1 de febrero de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., resolvió declarar la extinción del derecho de dominio sobre todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del automotor con placa BLY-016.

El 8 de noviembre de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Penal, resolvió en su numeral segundo REVOCAR en virtud del recurso de apelación promovido por DENISE ARIAS ARIAS, el numeral 1º de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el 2 de febrero 2016, única y exclusivamente, en lo que respecta al automotor con placas BLY-016, para en su lugar no extinguir el derecho de dominio de este.

Mediante Resolución N° 3790 del 11 de julio de 2018, la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS (sucesora procesal e la Extinta Dirección Nacional de Estupefacientes) dio cumplimiento a la orden judicial emitida, frente a la no extinción de dominio del vehículo de placas BLY-016 y proceder a la entrega de este a su propietaria.

La Sociedad de Activos Especiales SAS mediante oficio N° CS2018-014652 del 27 de julio de 2018, ofició a la Secretaria de Tránsito y Transporte, comunicando la decisión adoptada para efectuar el levantamiento del registro dentro del folio de matrícula de propiedad del vehículo. Mediante Resolución N° 550 de julio 16 de 2018, se adoptó y dio cumplimiento a la Resolución N° 3709 del 11 de julio de 2018, emitido por la Sociedad de Activos Especiales SAS, en cumplimento a la orden del juzgado tercero especializado de extinción de dominio de Bogotá D.C., que resolvió entregar el vehículo de placa BLY-016 a favor de la señora DENISE ARIAS ARIAS. El vehículo solo fue entregado a la actora el 19 de julio de 2018.





2. FRENTE A LAS DECLARACIÓNES DE CONDENAS: PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS MATERIALES

ME OPONGO a la prosperidad de las presentes pretensiones, toda vez que, la Sociedad de Activos Especiales SAS, no ha ocasionado daño alguno a los demandantes que deba ser reparado, ya que su actuar se realizó en cumplimiento de sus deberes Legales y Constitucionales, careciendo de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios los supuestos perjuicios que se solicitan sean reparados.

En atención a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte demandante probar los hechos en los que fundamenta el cumplimiento de una norma jurídica:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez <u>podrá</u>, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".

El Consejo de Estado por su parte ha definido la carga u obligación de probar los hechos en que se fundamenta una demanda, de la siguiente manera:

"Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración¹".

Tal como se expuso en precedencia, es deber de la parte actora demostrar la causación por parte de mi representada de los supuestos perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales alegados, que para la presente acción se traduce en un presunto daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, por la suma estimada aproximadamente por \$27.360.000, conforme al material probatorio allegado al proceso, no se han demostrado.

3. FRENTE A LAS DECLARACIÓNES DE CONDENAS: INDEXACIÓN E INTERESES

Por tratarse de pretensiones subsidiarias o accesorias que dependen de la prosperidad de una principal; y ante el inminente fracaso de las primeras, deviene como consecuencia lógica, que el Juez despache desfavorablemente el reconocimiento y pago por dichos conceptos solicitados por la parte actora ante la falta de probanza en la presente acción.

¹ Sentencia de fecha junio treinta (30) de dos mil once (2011) CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.





II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO NÚMERO 1: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logré demostrar en el proceso.

AL HECHO NÚMERO 2: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logré demostrar en el proceso. Corresponde a un hecho que no guarda relación con las funciones de mi representada.

AL HECHO NÚMERO 3: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logré demostrar en el proceso. Corresponde a un hecho que no guarda relación con las funciones de mi representada.

AL HECHO NÚMERO 4: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logré demostrar en el proceso. Corresponde a un hecho que no guarda relación con las funciones de mi representada.

AL HECHO NÚMERO 5: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logré demostrar en el proceso. Corresponde a un hecho que no guarda relación con las funciones de mi representada.

AL HECHO NÚMERO 6: ES CIERTO, conforme a los inmuebles identificados con FMI No. 290-48113, 209-48114, 290-48115, que conforman la Finca La Trinidad. Corresponde a un hecho que no guarda relación con las funciones de mi representada.

AL HECHO NÚMERO 7: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logré demostrar en el proceso. Corresponde a un hecho que no guarda relación con las funciones de mi representada.

AL HECHO NÚMERO 8: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logré demostrar en el proceso. Corresponde a un hecho que no guarda relación con las funciones de mi representada.

AL HECHO NÚMERO 9: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logré demostrar en el proceso. Corresponde a un hecho que no guarda relación con las funciones de mi representada.

AL HECHO NÚMERO 10: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logré demostrar en el proceso. Corresponde a un hecho que no guarda relación con las funciones de mi representada.

AL HECHO NÚMERO 11: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logré demostrar en el proceso. Corresponde a un hecho que no guarda relación con las funciones de mi representada.

AL HECHO NÚMERO 12:.NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logré demostrar en el proceso. Corresponde a un hecho que no guarda relación con las funciones de mi representada

AL HECHO NÚMERO 13: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logré demostrar en el proceso. Corresponde a un hecho que no guarda relación con las funciones de mi representada

AL HECHO NÚMERO 14: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logré demostrar en el proceso. Corresponde a un hecho que no guarda relación con las funciones de mi representada

AL HECHO NÚMERO 15: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logré demostrar en el proceso. Corresponde a un hecho que no guarda relación con las funciones de mi representada.

AL HECHO NÚMERO 16: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logré demostrar en el proceso. Corresponde a un hecho que no guarda relación con las funciones de mi representada.

AL HECHO NÚMERO 17: ES CIERTO conforme a la Resolución N° 954 de 2005 proferida por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

AL HECHO NÚMERO 18: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logré demostrar en el proceso.

AL HECHO NÚMERO 19: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logré demostrar en el proceso.





AL HECHO NÚMERO 20: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logré demostrar en el proceso.

AL HECHO NÚMERO 21: ES CIERTO, conforme a las pruebas que acompañan la contestación.

AL HECHO NÚMERO 22: NO corresponde a un hecho.

AL HECHO NÚMERO 23: NO corresponde a un hecho

AL HECHO NÚMERO 24: NO NOS CONSTA, LA SAE se atiene a lo que se logré demostrar en el proceso.

III. RAZONES DE DEFENSA Y FUNDAMENTOS DE EXCEPCIONES A PROPONER

Me permito exponer a continuación, las razones por las cuales este Honorable Despacho deberá desestimar las pretensiones de la parte demandante respecto de Sociedad de Activos Especiales y esgrimo como defensa de mi representada las siguientes excepciones las cuales a renglón seguido paso a proponer y sustentar:

a) FALTA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LA EXTINTA DNE Y LA SAE SAS:

Debe tenerse en cuenta que la Dirección Nacional de Estupefacientes se encuentra liquidada, quien para la fecha de los hechos recibió el automotor con placa BLY-016, como consecuencia de las investigaciones de la Fiscalía General de la Nación y que la SAE S.A.S., como sucesora procesal, hoy tiene la competencia legal de administrar el Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado- FRISCO, sin embargo, cabe resaltar que los hechos de la demanda en su mayoría se causaron cuando se encontraba en funcionamiento la Dirección Nacional de Estupefacientes, para lo cual, se hace necesario recordar la naturaleza jurídica y funciones de la extinta DNE, para la fecha de los hechos:

La Dirección Nacional de Estupefacientes, era una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, esto es, una entidad pública del sector descentralizado a nivel nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, sin funciones jurisdiccionales, creada mediante Decreto 494 de 1990; adoptado como Legislación Permanente por el Decreto 2272 de 1991 y reestructurada mediante Decreto 2568 de 2003. Entidad encargada de asesorar y ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, en materia de políticas para la lucha contra la producción y el consumo de drogas que generan dependencia y, a su vez, la administrar de los bienes objeto de extinción de dominio de conformidad con el artículo 1º de la Ley 785 de 2002.

De acuerdo con el Decreto 2159 de 1992, modificado por el Decreto 2568 de 2003, entre sus funciones se encuentran:

Artículo 5 del Decreto 2159 de 1992. Funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes. La Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá como objetivo fundamental determinar y ejecutar los procedimientos administrativos requeridos para los siguientes fines:

- 1. Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes.
- 2. Coordinar el desarrollo y ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de control, prevención y represión de estupefacientes.
- 3. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes ocupados o decomisados por su vinculación directa al delito de narcotráfico y conexos.
- 4. La correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución.
- 5. Supervisar la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios.
- 6. Colaborar con las autoridades judiciales en cumplimiento de las órdenes de devolución o destinación definitiva de los bienes.





- 7. Hacerse parte de los procesos que para obtener la indemnización de perjuicios, se intenten por el decomiso de los bienes, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público.
- 8. Coordinar el funcionamiento del Comité Técnico Asesor y de los consejos seccionales de estupefacientes, de que tratan los artículos 95 y 98 de la Ley 30 de 1986, para lo cual podrá crear secretarías seccionales en aquellos consejos seccionales que por el volumen de complejidad de los asuntos sometidos a su examen así lo exijan, según decisión del Director Nacional.
- 9. Desarrollar las funciones que venía cumpliendo el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes.
- 10. Las demás que le asigne la ley."

Artículo 2º del Decreto 2568 de 2003. Funciones de la Dirección Nacional. Son funciones de la Dirección Nacional, además de las contempladas en las disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- 2.1 Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones y programas de la Dirección Nacional de Estupefacientes y de sus funcionarios.
- 2.2 Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución.
- 2.3 Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.
- 2.4 Dirigir el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.
- 2.5 Adoptar las medidas y expedir los actos administrativos necesarios para la adecuada administración de la entidad y la racionalización del gasto.
- 2.6 Rendir informes generales o periódicos o particulares al Presidente de la República, al Ministro del Interior y de Justicia y al Consejo Nacional de Estupefacientes, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la Entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del gobierno.
- 2.7 Expedir el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 2.8 Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores y ex servidores públicos de la Dirección.
- 2.9 Distribuir mediante acto administrativo, la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio y los planes y programas de la Dirección.
- 2.10 Crear, organizar y conformar mediante resolución interna y con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo para atender las necesidades del servicio y el cumplimiento oportuno, eficiente y eficaz de los objetivos, políticas y programas de la Dirección.
- 2.11 Crear, organizar y conformar mediante resolución, los comités internos que requiera la Dirección para su normal funcionamiento y asignar las correspondientes funciones.
- 2.12 Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República o que le atribuya la ley."

De la lectura y análisis de las normas anteriormente citadas, se desprende que la Dirección Nacional de Estupefacientes, sólo realizaba funciones administrativas respecto del bien que fue dejado en custodia como administrador del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, y por tanto, NO TENÍA FACULTADES JURISDICCIONALES respecto del proceso de extinción de dominio iniciado por la Fiscalía 6 Especializada de la Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dentro del proceso de extinción de dominio y a través del cual, se dispuso la entrega material del automotor con placa BLY-016 para su administración.

Por otro lado, el artículo 208 y 209 del Título VII, Capítulo 4, de la Constitución Política Colombiana establece que hacen parte de la Rama Ejecutiva los Ministerios y Departamentos Administrativos quienes, según el artículo 209 de este mismo título, ejercerán la función administrativa (más no judicial), dirigida a la satisfacción de los intereses generales en el marco de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Lo anterior se trae a colación por cuanto, como ya se expresó en la identificación de la naturaleza de mi prohijada, desde su creación esta ha sido una entidad adscrita al Ministerio de Justicia (posteriormente Ministerio de Justicia y del Derecho) según lo estipulado por el artículo 2 del Decreto 494 de 1990:





"ARTÍCULO 2o. Para la eficaz ejecución de las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes, créase la Dirección Nacional de Estupefacientes, como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Justicia."

Vinculación confirmada por el artículo 3 del Decreto 2897 de 2011, "Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.", el cual manifiesta:

"ARTÍCULO 3o. INTEGRACIÓN DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. El Sector Administrativo de Justicia y del Derecho está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y las siguientes entidades adscritas y vinculadas:

Entidades Adscritas:

- 1.1. Establecimiento Público:
- 1.1.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
- 1.2. Unidad Administrativa Especial con personería jurídica: < Ver Notas de Vigencia>
- 1.2.1. Dirección Nacional de Estupefacientes
- 1.3. Superintendencia con personería jurídica
- 1.3.1. Superintendencia de Notariado y Registro." (Subraya fuera de texto)

A su turno el Decreto 3183 de 2011, mediante el cual se suprime la Dirección Nacional de Estupefacientes, establece en su artículo 3: "DEL RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Por tratarse de una unidad administrativa especial de la orden nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes se someterá a las disposiciones del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y por los artículos 236 37 de la Ley 1450 de 2011 y por el parágrafo 2 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. En lo no previsto en dichas disposiciones, se aplicará, en lo pertinente, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan."

Así las cosas, en el remoto caso presentarse algún tipo de responsabilidad, proveniente del proceso de extinción de dominio ejercido por la Fiscalía General de la Nación en contra del bien referido propiedad de la demandante, no sería atribuible a mi representada, toda vez que esta actuó en el ejercicio de un deber legal y en el cumplimiento de una orden judicial, no existiendo nexo causal entre el hecho u omisión con el supuesto daño causado al demandante.

-SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE S.A.S-

La ley 1708 del 20 de enero de 2014, "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio", que entró a regir a partir del 20 de julio de 2014, dispuso en su artículo 90, que quien administrará el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), en adelante será la SAE S.A.S., así:

"...El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica <u>administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE)</u>, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad..." (Se resaltó).

"ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la

Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.





De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.

ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje".

Tal como se aclaró en las normas transcritas, la Sociedad de Activos Especiales –SAE S.A.S.- <u>realiza ÚNICAMENTE funciones administrativas respecto del Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado</u>, tal como lo señala el ya mentado artículo 208 y 209 de la Constitución Política. Por lo tanto, resulta fuera de toda proporción afirmar que mi prohijada, tiene alguna relación en el supuesto hecho generador del daño que alegan los demandantes el demandante, máxime, cuando los hechos que motivan la presente demanda fueron generados por la designación que le hiciera la extinta DNE al depositario provisional del automotor con placa BLY-016.para su administración.

b) NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD:

A la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., solamente le corresponde ejercer los actos necesarios para la correcta administración, mantenimiento y conservación de los bienes dejados a su disposición, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad, capacidad de generación de empleo y que no resulte siendo una carga para el Estado. En virtud del marco normativo enunciado se establece que un mecanismo para facilitar la administración de bienes es por el sistema de depositario provisional, es así que quienes reciben el bien, tienen todos los derechos, atribuciones y facultades, además de las obligaciones, deberes y responsabilidades de los depositarios judiciales o secuestres que determina la ley.

Ley 1708 de 2014:

"ARTICULO 92. MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES. Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán sr administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:

- 1. Enajenación.
- 2. Contratación.
- 3. Destinación provisional.
- 4. Depósito provisional.
- 5. Destrucción o chatarrización.
- 6. Donación entre entidades públicas.

(...)

ARTICULO 99. DEPÓSITO PROVISIONAL. Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará a las autoridades





encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revoquen.

PARÁGRAFO. El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones.

Igualmente, el Decreto 2136 de 4 de noviembre de 2015, reglamento el capítulo VIII del título III de libro III de la Ley 1708 de 2014, referente a la administración de los bienes del Frisco, Así:

"DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.5.5.1.1. Objeto. El presente título le aplica a los bienes a cargo del Administrador Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado respecto de los se declare la extinción dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en proceso de extinción de dominio.

Artículo 2.5.5.2.1.1. Recepción de bienes. El Administrador del FRISCO solamente administra bienes que haya sido recibido materialmente por éste. Una vez recibidos los bienes para su administración, se debe cumplir con lo dispuesto en el presente título y en la Metodología de Administración de bienes que el efecto expida el Administrador FRISCO.

Se entiende entregado un bien para la administración del FRISCO con la suscripción de la materialización la medida cautelar en que se constancia de la entrega material a la persona designada por el Administrador del FRISCO y una descripción e identificación sucinta del bien afectado y de los bienes, haberes y negocios de las sociedades, establecimientos comercio y unidades de explotación económica. Durante la diligencia de materialización de la medida cautelar el fiscal o el juez, según el estado del proceso, deberá entregar la constancia de inscripción de medida de poder dispositivo y embargo, y documentos tales como: escrituras públicas, cedulas catastrales y todo aquel que sirva soporte para la identificación del bien objeto de la medida, cuando sea procedente. (...)"

CAPITULO 6 DEPÓSITO PROVISIONAL.

"Articulo 2.5.5.6.1. Definición depósito provisional. Es un mecanismo de administración de bienes del FRISCO, en virtud del cual se designa a una persona que reúna las condiciones idoneidad necesaria para que los administren, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo.

Artículo 2.5.5.6.2. Designación de los depositarios provisionales. La designación de depositarios provisionales la efectuará el Administrador del FRISCO mediante procedimientos de selección establecidos en la Metodología de Administración, quien verificará que las personas que participen dentro del proceso cumplan con los requisitos previos en el presente título.

En todo caso, el Administrador del FRISCO para la designación del depositario provisional tendrá en cuenta la prevalencia del interés general y los principios de la función administrativa, para lo cual deberá verificar las condiciones que considere necesarias respecto del oferente para garantizar que no se contravienen estos principios.

El Administrador del FRISCO comunicara a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes, su decisión sobre el depositario provisional y las que la modifiquen, radiquen, adicionen o revoquen. Artículo 2.5.5.6.3. Honorario."

De acuerdo con la normatividad aplicable en el momento de los hechos, se desprende que la SAE SAS, sólo realiza funciones administrativas respecto de los bienes inmuebles que fueron dejados en custodia como administradora del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, tal y como lo señalan los artículos 208 y 209 de la Constitución Política y el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.





Como prueba de lo anterior, se evidenció que la Fiscalía Sexta Delegada para que adelantara la fase inicial de la acción extintiva de dominio, ente que en proveído de fecha 13 de junio de 2005, avocó el conocimiento de la actuación y dispuso la práctica de pruebas. Posteriormente dejó a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, el vehículo de placas BLY-016 de propiedad de la actora el 21 de junio de 2005.

Por medio de la Resolución N° 0954 del 9 de septiembre de 2005, la DNE destinó el vehículo BLY-016 al servicio de la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariguita – Tolima.

El 24 de diciembre de 2008, se decretó la iniciación del trámite de extinción del derecho de dominio sobre los bienes propiedad de Gustavo Adolfo Gil Y Otros, afectándolos con las medidas cautelares del secuestro, embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo, dejándolos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Se ordenó notificar la decisión adoptada de extinción de dominio a los afectados, entre ellos a DENISE ARIAS ARIAS.

El 23 de octubre de 2015, el ente investigador decidió declarar la procedencia de la acción extintiva del derecho de dominio respecto a todos los citados bienes, determinación que cobró ejecutoria el 30 de octubre siguiente, la cual no fue objeto de recursos. Las diligencias fueron remitidas por competencia a los Jueces Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, avocando conocimiento del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

El 1 de febrero de 2016, el juzgado resolvió declarar la extinción del derecho de dominio sobre todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del automotor con placa BLY-016.

El 8 de noviembre de 2017, el Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Penal, resolvió en su numeral segundo REVOCAR en virtud del recurso de apelación promovido por DENISE ARIAS ARIAS, el numeral 1º de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Del Circuito Especializado de Extinción De Dominio De Bogotá, el 2 de febrero 2016, única y exclusivamente, en lo que respecta al automotor con placas BLY-016, para en su lugar no extinguir el derecho de dominio de este.

Mediante Resolución N° 3790 del 11 de julio de 2018, la Sociedad de Activos Especiales dio cumplimiento a la orden judicial emitida, frente a la no extinción de dominio del vehículo de placas BLY-016 y procede a la entrega de este a su propietaria.

La Sociedad de Activos Especiales SAS mediante oficio N° CS2018-014652 del 27 de julio de 2018, ofició a la Secretaria de Tránsito y Transporte, comunicando la decisión adoptada para efectuar el levantamiento del registro dentro del folio de matrícula de propiedad del vehículo.

A través de la Resolución N° 550 de julio 16 de 2018, se adoptó y dio cumplimiento a la Resolución N° 3709 del 11 de julio de 2018, emitido por la Sociedad De Activos Especiales SAS, en cumplimento a la orden del juzgado tercero especializado de extinción de dominio de Bogotá D.C., que resolvió entregar el vehículo de placa BLY-016 a favor de la señora DENISE ARIAS ARIAS. El vehículo solo fue entregado a la demandan el 19 de julio de 2018.

Conforme a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda se puede demostrar que la SAE SAS una vez confirmó la decisión judicial del proceso de extinción de dominio, inició el tramite administrativo para la entrega del automotor a la demandante (oficio CS2020-007597). El proceso de entrega concluyó el 19 de julio de 2019 conforme el acta de entrega que obra en folios 48 a 49 del documento "MEMORANDO ASEGURAMIENTO ACTAS VEHICULOS v-001"

Por lo tanto, cabe la pena mencionar que los hechos relatados por la parte actora y que ocasionaron el daño NO son imputables a la SAE SAS, pues su deber es recibir bienes incautados o extintos que han sido dejados a su disposición por la autoridad judicial y hacer uso de los mecanismos legales de administración, entre los cuales, se encuentran contemplados la designación de depositario provisional.





c) INEXISTENCIA DEL DAÑO IMPUTABLE A SAE SAS:

Se pone de presente al Despacho que en el caso concreto no se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad estatal, como quiera que no esté probado el daño antijurídico por parte de la demandante, razón que de inmediato impide imputarle a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, un hecho que no produjo un daño ni perjuicios en contra de los actores.

Sobre el tema del daño antijurídico, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterada Jurisprudencia, especialmente, en sentencia del 07 de julio de 2011, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C, consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03369-01(19707), en cuyo tenor dispuso:

"La anterior posición, según la cual el principal elemento configurativo de la responsabilidad del Estado corresponde al daño antijurídico, se ve igualmente reflejado en los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde en la ponencia para segundo debate (de la disposición que fuera a convertirse en el actual artículo 90 de la Carta Política), se precisó:

"(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

"La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

"Esta figura tal y como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo..."¹³

Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones¹⁴, en la cual se ha puntualizado recientemente, entre otros aspectos, lo siguiente:

"De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"¹⁵.

"La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración¹⁶. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1°) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2° y 58 de la Constitución¹⁷. (Negrilla fuera del texto)

"El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la 'imputatiojuris' además de la imputatio facti" 18.





"La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas".

En sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, se señalaron los elementos imprescindibles que acreditan la configuración del daño antijurídico de la siguiente manera:

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente -que no se limite a una mera conjetura-, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima. (...) el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga".

a. Debe ser antijurídico: Es deber del demandante probar que la actuación de la administración le ocasionó un daño que no tenga el deber jurídico de soportar.

Sobre el particular es deber de la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, probar la antijuridicidad de una actuación administrativa por parte de la administración, así como probar el daño que alega haber sufrido, so pena de que no proceda indemnización alguna.

Ahora bien, la parte actora con el escrito del presente medio de control, pretende hacer ver que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, es administrativamente responsable por un presunto daño antijurídico que no está debidamente acreditado con el material probatorio allegado al plenario, pero que, además, no se configura de manera objetiva respecto de mi representada por cuanto ésta actuó en cumplimiento de las órdenes judiciales y de conformidad con la ley 1708 de 2014 respecto a la administración de los bienes que hacen parte del Frisco.

Respecto de los supuestos perjuicios tanto morales como materiales y morales presuntamente ocasionados por mi representada, que aduce la parte demandante, los mismos no se encuentran probados.





b. Debe ser cierto: Se predica de la lesión de un derecho, bien o interés legitimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico.

En atención a la certeza del daño, es evidente de conformidad con los elementos de juicio y de los argumentos de defensa, la imposibilidad de configurar el título de imputación objetiva, esto al quedar demostrado que la actuación de la SAE SAS no causo ningún daño al extremo demandante, toda vez que no se encuentra probado que mi representada haya causado perjuicio algún con las funciones legales que desplegó.

d) EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito a su señoría declare a favor de la parte demandada y en contra de las pretensiones del demandante, cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta.

IV. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Con base en los hechos narrados dentro de la demanda y de la presente contestación, me permito llamar en garantía a Mercados y Estrategias S.A.S conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 64 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo regulado en la Ley 1849 de 2017 artículo 25, que ordena que en casos como el presente, en donde se instauran procesos judiciales o administrativos en contra del FRISCO, es obligatorio llamar en garantía a los a los depositarios provisionales a fin de verificar su gestión y determinar su responsabilidad en los hechos, sustento de la acción.

De conformidad con el contenido del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía debe contener:

"(...)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

El artículo 64 del Código de General del Proceso establece:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Adicionalmente el artículo 25 de la Ley 1849 de 2017, establece:

ARTÍCULO 25. Adiciónese el parágrafo 3o al artículo 106 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Parágrafo 3o. En los casos en que se instauren procesos judiciales o administrativos en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, el administrador del Frisco deberá llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos".

El llamamiento en garantía se hace frente a los hechos de la demanda donde se tienen demostrado que en el 2005 la extinta Dirección de Estupefacientes delegó la administración del vehículo a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA (TOLIMA), conforme a la Resolución N° 954 de 2005.





Los datos del depositario son: Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita (Tolima) en cabeza del Alcalde Municipal. Dirección: Calle 4 Carrera 3 Esquina - Palacio El Mangostino - San Sebastián de Mariquita. Teléfono: (+57) 82522903. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co

Como fundamento del presente llamamiento me permito aportar copia de la Resolución N° 954 de 2005 y el oficio CE2018-020923.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invoca como fundamentos de derecho el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Ley 1708 de 2014, Decreto 2136 de 2015, y demás normas concordantes, así como la Jurisprudencia que se enuncia para la presente contestación de demanda.

VI. PRUEBAS

A. DE LAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE ACTORA: No me opongo al decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por la parte actora.

B. DE LAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR SAE SAS:

Para que se decreten y se les proporcione el valor que la ley les otorga, aporto y solicito se valoren y/o practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES: Expediente administrativo del bien inmueble objeto de estudio junto con los anexos, allegadas en enlace one drive y carpeta comprimida zip, dentro de las cuales se encuentran:

- Oficios con radicados CS2015-010340, CE2015-014874, CS2016-009918, CS2017-052304 remitidos por SAE SAS para verificar cumplimiento de obligaciones de la Alcaldía de Mariquita como destinatario del vehículo BLY-016.
- Oficio con radicado CE2018-007980, mediante el cual se comunica a SAE SAS de la decisión judicial por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con fecha 08 de noviembre de 2017, donde se declara no extinguir el Derecho de Dominio del vehículo de placa BLY016, información remitida por el señor Luis Ernesto Barrera Rojas apoderado de la propietaria del bien la Señora Denise Arias Arias.
- Oficio con radicado CS2018-007216, expedido la gerencia de Bienes Muebles responde la solicitud del Señor Luis Ernesto Barrera Rojas apoderado de la propietaria del bien la Señora Denise Arias Arias.
- Oficio con radicado CS2018-007218, expedido la gerencia de Bienes Muebles solicita las piezas procesales al Juzgado Tercero penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.
- Copia de la Resolución N° 3790 de fecha 11 de julio de 2018, cumpliendo la orden judicial de devolución del bien a Denise Arias Arias y removiendo del cargo a la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita-Tolima como destinatario provisional del automotor.
- Oficio No. H60 de fecha 02 de agosto de 2018, donde la Alcaldía de Mariquita el acta de entrega del bien a su propietaria (dicho documento fue radicado en esta Sociedad con el radicado CS2018-020923).
- Mediante memorando Cl2018-025648, la Gerencia de Muebles de SAE SAS remite copia del acta de entrega del vehículo BLY016 al GIT de Aseguramiento y Control de la Información para el descargue del bien en el inventario.

INTERROGATORIO DE PARTE: Con el debido respeto me permito solicitar a su señoría, se cite a declarar bajo la gravedad de juramento a la demandante DENISE ARIAS ARIAS para que absuelva el interrogatorio de parte que realizará la suscrita.





INTERROGATORIO DE PARTE: Con el debido respeto me permito solicitar a su señoría, se cite a declarar bajo la gravedad de juramento a ALVARO GALINDO RINCÓN, Alcalde Municipal de Mariquita (para la época de los hechos) para que absuelva el interrogatorio de parte que realizará la suscrita.

INTERROGATORIO DE PARTE: Con el debido respeto me permito solicitar a su señoría, se cite a declarar bajo la gravedad de juramento a DIANA JANNETH HERNANDEZ CUELLAR, quién se desempeñó como Almacenista de la Alcaldía Municipal de Mariquita (para la época de los hechos) para que absuelva el interrogatorio de parte que realizará la suscrita.

VII. PETICIÓN

Con el debido y acostumbrado respecto me permito elevar ante su Despacho las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se me reconozca personería para actuar de conformidad con el poder a mi conferido.

SEGUNDA: Se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TERCERA: Se declaren probadas las excepciones de fondo formuladas en el presente escrito, y en consecuencia, se absuelva a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., de cada una de las pretensiones de la demanda.

CUARTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

VIII. ANEXOS

- **1.** Poder.
- 2. Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS

IX. NOTIFICACIONES

Cualquier requerimiento o notificación de esa Corporación, lo recibiré en las oficinas de la Sociedad de ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, ubicada en la calle 93B No. 13-47 Tel: 7 43 14 44 o en mi oficina de abogada en la Calle 49 N° 15-81, ambas en la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 3212227430. Correos electrónicos: notificacionjuridica@saesas.com.co, yesikac311@gmail.com.

Dejo de esta forma se contesta demanda administrativa en oportunidad legal conferida por su señoría. Atentamente,

YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO C.C.1.052.387.748 de Duitama (Boyacá)

T.P. 210.992 del C.S.J.



DEAJALO21-4703 Bogotá D.C., 15 de julio de 2021

Señor (a) JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Bogotá D.C. –

REFERENCIA: PROCESO No. 11001333603520200019700

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

CONTRA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

ACTOR: **DENISE ARIAS ARIAS Y OTROS**

DEMANDADO: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS

FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No.8.716.522 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado No.64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, según poder que me fuera otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa y dentro del término de a CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen.

I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La NACIÓN - RAMA JUDICIAL, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, cuyo objeto es que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad que represento por el presunto daño antijurídico que indica le fue irrogado a la parte actora como consecuencia del supuesto "error jurisdiccional" en que presuntamente se incurrió, en virtud de los fallos adversos proferidos en su contra por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y producto de dicha declaración, se condene al extremo demandado a pagar a la parte actora los perjuicios materiales y morales que dice, le fueron causados.









La anterior oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto, en criterio de este extremo demandado, no se configuran los presupuestos de hecho o Derecho, con base en las cuales surja para LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la responsabilidad administrativa de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que desde este momento ruego de manera respetuosa a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propongan y las demás que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

II. SOBRE LOS HECHOS

No le constan a mi prohijada los hechos del 1º. Al 24º. relacionados en el libelo demandatorio como quiera que comportan afirmaciones subjetivas en algunos casos y en otros son afirmaciones del resorte de la actora que mi prohijada no conoce y también decisiones judiciales que no son del conocimiento de este extremo demandado, igualmente se no se describen situaciones fácticas de tiempo modo y lugar, sino más bien se dan por hechos ciertos lo que en realidad son pretensiones que son precisamente la materia de este litigio. Igualmente los hechos no le constan a este extremo demandado como quiera que son del resorte del actor y de otras entidades como puede leerse del libelo demandatorio. Por ello nos atendremos a lo probado.

No obstante la manifestación expresa precedente, es oportuno manifestar que me atengo a aquellos hechos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. "El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".

A la NACIÓN RAMA JUDICIAL le constan únicamente los hechos que tienen que ver con las actuaciones judiciales y a las actuaciones procesales que se adelantaron ante los Jueces y Magistrados, siempre y cuando se hubiere allegado copia de las actuaciones del proceso materia de esta acción, donde ello conste y pueda verificarse, de lo contrario debe ser objeto de prueba.

A este extremo demandado no le compete anexar copia de las piezas procesales, como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solamente









administra la Rama Judicial y no tiene acceso, ni tiene en su poder los expedientes que se tramitan ante los Jueces, Tribunales y las Altas Cortes.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Como se dijo, del escrito demandatorio se deriva que la pretensión elevada por la parte demandante se encuentra encaminada a que se declare que la entidad demandada es administrativamente responsable por los presuntos daños y perjuicios que reclama, alegando como título jurídico de imputación de responsabilidad patrimonial un "supuesto" "error jurisdiccional"

Por ello, se considera pertinente, citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto al mismo han hecho tanto el Honorable Consejo de Estado, como la Honorable Corte Constitucional, y con base en ello examinar si la entidad a la cual represento debe responder por los hechos descritos en el libelo demandatorio.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

- 1. Existencia de un daño antijurídico.
- 2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las









acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

Debe señalarse que el proceso que dio origen al medio de control que hoy nos convoca se desarrolló con arreglo a las previsiones del procedimiento previsto en las normas procedimentales y sustanciales que regulan la materia y en ningún caso obedeció a decisiones de carácter arbitrario o absurdo por parte del juzgador.

Por lo anteriormente expuesto se considera oportuno traer a colación apartes de la jurisprudencia y la doctrina imperante en la actualidad sobre el "error jurisdiccional".

Frente al titulo de Imputación ERROR JURISDICCIONAL

El ERROR JURISDICCIONAL aparece consagrado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, en sus artículos 65, 66 y 67 respectivamente.

Al respecto, el legislador señaló:

"Artículo 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Artículo 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".









La H. Corte Constitucional al estudiar la Constitucionalidad de la Lev 270 de 1996. en Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, y en particular, frente a los citados artículos, sostuvo que:

"...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento v. asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacía la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. subrayado es propio).

(....)

En otro pronunciamiento, relacionado también con este mismo tema, la Corte agregó:

"En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los











presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho.

En tales casos, desde luego, el objeto de la acción y de la orden judicial que puede impartirse no toca con la cuestión litigiosa que se debate en el proceso, sino que se circunscribe al acto encubierto mediante el cual se viola o amenaza un derecho fundamental".1

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, señala:

ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

(…)

Existe reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional. Al respecto, ha dicho:

"Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas —según los criterios que establezca la ley—, y no de conformidad con su propio arbitrio"².

Las simples equivocaciones en que incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad, pues de lo contrario podría menguarse ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el juez para interpretar la ley,







¹ Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173/93. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencia T – 079 de 1993. Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



y se abriría ancha brecha para que todo litigante inconforme con la decisión procediera a tomar represalia contra sus falladores³.

El H. Consejo de Estado, igualmente se ha pronunciado frente a la materia:

"Sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado"⁴.

La misma Corporación, en Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

"El "Error Judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho"

(...)

El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros. (La negrilla y el subrayado es propio).

Así, la providencia del Juzgador que presuntamente ha ocasionado un perjuicio o daño al actor, en realidad fue la consecuencia de un proceso adelantado de conformidad con las ritualidades establecidas por la Constitución y la Ley como garantía del debido proceso, es decir, la decisión se toma después de un juicioso análisis de la causa petendi de facto y de una valoración de las pruebas de acuerdo

⁴ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.







³ Corte Constitucional C – 037 del 5 de Febrero de 1996.



con los postulados de la sana crítica y surge ese fallo, como la conclusión de un perfecto silogismo donde la premisa menor, constituida por los hechos y las pruebas aportadas al plenario se subsumen sin dificultad alguna en la hipótesis jurídica descrita por las normas aplicables al caso sub lite.

Ahora bien, es necesario recordar que la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado, exige la demostración de un daño antijurídico producto de una decisión que esté abiertamente en discordancia con el ordenamiento jurídico.

Es pertinente afirmar, que la interpretación y análisis del juez, son imprescindibles para tomar decisiones judiciales. Así las cosas, no se trata de la simple aplicación de la norma, de subsumir los hechos presentados y probados de manera lata y llana, sino de un juicioso ejercicio de hermenéutica argumentativo para dar aplicación a las normas como quiera que el ordenamiento jurídico no es unívoco, sino que es susceptible de interpretación y adecuación hermenéutica según cada caso y basado en el criterio razonable del juez de la causa.

Ahora bien, si la parte no está de acuerdo con la decisión del fallador, para eso tiene los recursos que la Ley le otorga, mediante los cuales tiene la facultad de controvertir la decisión que a su juicio no se aviene a derecho y si el Ad quem le da la razón, entonces se habrá corregido el presunto error y a fortiori, no habrá lugar a esgrimir el título de "error jurisdiccional" por cuanto el mismo fue subsanado.

Ahora bien, si eventualmente pudo haber existido un daño el mismo no es antíjurídico en el caso sub iudice, ya que no es producto de una arbitraria y grosera decisión judicial. En este escenario, **NO** se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado, esto es, " ERROR JURISDICCIONAL", por lo que en dicha medida se carece de causa para demandar, en consecuencia, se considera configurada la denominada **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** excepción que se alegará en el acápite correspondiente del presente libelo.

Así, por las razones expuestas en el contenido de la presente contestación de la demanda, de manera respetuosa, se considera que este extremo demandado, no está avocado a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante.









IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

1. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Por las razones descritas en páginas precedentes, estima este extremo demandado que la citada excepción está llamada a prosperar, en la medida en que el daño que se dice irrogado a la parte actora, no reviste la condición de antijurídico, pues se advierte que las decisiones adoptadas por el juzgador fueron apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias, emitidas con las formalidades de Ley, por lo que, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento, se considera que los funcionarios que intervinieron en el proceso seguido contra el hoy actor, actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes para la época, y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico, jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a sus competencias legales y constitucionales; y en dicha medida, de acuerdo con los criterios ofrecidos por la jurisprudencia y la doctrina en esta materia y que ya fueron expuestos en el presente libelo y por ende, no puede deprecarse responsabilidad administrativa respecto de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, lo cual deviene en la ausencia de causa para demandar.

2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De conformidad con lo señalado en páginas precedentes, se advierte que en el asunto bajo examen se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, en la medida en que como se ha descrito insistentemente en el presente escrito, las decisiones judiciales en ningún caso aparecieron arbitrarias, ni contrarias a derecho y si algún perjuicio se originó









a la actora este provino de la legislación vigente y hasta de la propia INDUPALMA y No de la RAMA JUDICIAL.

3.. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Se reitera, con todo comedimiento que no existió "error judicial" ni "defectuoso funcionamiento de la administración de justicia" atribuible a la Nación – Rama Judicial dentro de las actuaciones surtidas por los operadores judiciales dentro del trámite del proceso cuya sentencia sirve como base para la reclamación del demandante, toda vez que las actuaciones del fallador estuvieron dentro del marco de la normatividad vigente y en ningún momento se observa disconformidad de la decisión acusada en esa sede con el ordenamiento jurídico. Es preciso recordar que la interpretación y el análisis son fundamentales e imprescindibles al proferir una providencia judicial que pone fin a un proceso. El fallo es el producto de un juicioso ejercicio hermenéutico argumentativo que permite al juez, como en el caso sub lite, administrar justicia de manera acertada.

4. HECHO DE UN TERCERO:

En efecto, fue la Fiscalía General la que completó el procedimiento de extinción de dominio e ilustró al juez competente para que ordenara la extinción del mismo, con pruebas y argumentos que hicieron que el juzgador llegara al convencimiento pleno de que tal medida era no solo procedente, sino absolutamente legal. Adviértase que la hoy demandante en sede administrativa, no interpuso los reciuosos ede ley ante la decisión de la Fiscalía y mal puede ahora pretender controvertir esa decisión mediante el medio ede contro, de reparación directa una decisión que no controvirtió en su momento. Recuérdese que para que prospere el título de error judicial, deben haberse interpuesto los recursos de ley, lo cual no ocurrió en el caso sub judice.

5. LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental aportada por el extremo demandante junto con el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control.









VI. PETICIONES

1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Calle 72 No. 7 - 96 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel. 5553939 Ext. 1078, E-mail: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co fgomezp@deai.gov.co CELULAR: 3202091885

Con respeto,

FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE

C. C. No. 8.716.522 de Barranquilla

T. P. No. 64.570 del C.S.J.

fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

CELULAR: 3202091885











